

## ARTICULO 413.

*Las islas que se forman en los mares adyacentes á las costas de España pertenecen al Estado, y nadie puede adquirir propiedad sobre ellas, sino en virtud de concesion del Gobierno ó por prescripcion.*

*Esta disposicion es aplicable á los rios navegables y aun á los flotables, que son aquellos en que se navega por sirga ó balsas (1).*

560 Frances, 485 Napolitano, 469 Sardo, y 506 de la Luisiana. El 652 Holandes adopta la disposicion Romana.

Segun el testo 22, título 1, libro 2, Instituciones; la isla nacida ó formada nuevamente en la mar se hace del que primero la ocupa, *nullius enim esse creditur*: de la formada en los rios, aunque sean navegables ó flotables, se establece lo mismo que en nuestro artículo siguiente 414, "Tantum veluti linea in directum per insulam transducta, quisque eorum (los dueños de los predios fronterizos) in ea habebit certis regionibus." Ley 29, título 1, libro 41 del Digesto.

Declarado propiedad del Estado el álveo de los rios mientras está ocupado por las aguas, parece consecuencia indeclinable que pertenezcan tambien al Estado las islas formadas en ellos. Sin embargo, la consecuencia no alcanza sino á los navegables ó flotables, porque el uso de estos es de mayor interés público, y sus islas pueden y suelen ser de mayor estension ó importancia.

*O por prescripcion*: porque esta corre tambien contra el Estado; artículo 388.

## ARTICULO 414.

*Las islas que se forman en los demas rios pertenecen á los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente á la estension del frente de*

1. Las islas que se formen en los mares adyacentes á las costas del territorio de la Baja-California, son del dominio público y ninguno puede adquirir propiedad en ellas, sino por concesion del Gobierno.—Lo dispuesto en el artículo anterior es tambien aplicable á las islas que se formen en los rios navegables, y aun en los flotables, que son aquellos en que se navega por sirga ó balsas.—Arts 898 y 899, tít. 3, cap. 6, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

*cada heredad á lo largo del rio, tirando una linea divisoria por medio del álveo (1).*

561 Frances, 486 Napolitano, 470 Sardo, 507 de la Luisiana, 360 de Vaud y 644 Holandes: vé lo espuesto en el artículo anterior. Pero de todos modos, aun cuando por las leyes se considerara el álveo de esta especie de rios como propiedad de los dueños de las heredades colindantes, no podría ninguno de ellos hacer en la parte que se supone pertenecerle alguna obra, un dique, por ejemplo, cuyo efecto fuese estrechar el álveo y hacer más rápida la corriente del agua, porque esta propiedad estaria siempre gravada con la servidumbre natural que se deriva de la situacion misma de los lugares, y con arreglo al artículo 484 no puede hacerse mas onerosa á los otros propietarios ribereños.

## ARTICULO 415.

*Cuando la corriente de los rios se divide en dos brazos ó ramales, dejando aislada una heredad ó parte de ellas, el dueño no pierde su propiedad (1).*

562 Frances, 645 Holandes, 487 Napolitano, 361 de Vaud, 472 Sardo y 509 de la Luisiana.

"Quod si aliqua parte divisum sit flumen, deinde infra unitum agrum alicujus in formam insulæ redegerit, ejusdem permanet his ager, cujus et fuerat." Ley 7, párrafo 4 título 1, libro 41 del Digesto, y párrafo 22 título 1, libro 2, Instituciones, con los que está conforme la 28, título 28, Partida 3.

Bastante desgraciado es el propietario con ver inundada una parte de su heredad y el resto de ella convertido en isla. La ley no

1. Las islas que se formen en los rios no navegables ó flotables, pertenecen á los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente á la extension del frente de cada heredad, á lo largo del rio tirando una linea divisoria por medio del álveo.—Art. 900, tít. 3, cap. 6, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Cuando la corriente del rio se divide en dos brazos, ó ramales, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño no pierde su propiedad sino en la parte ocupada por las aguas, aunque el rio dividido sea navegable.—Art. 901, tít. 3, cap. 6, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

quiere agravar su desgracia, añadiendo afliccion al afligido: por otra parte, no es una nueva isla la que él adquiere, y solo conserva el resto de su heredad hasta entonces continental: queda, pues, justificada esta escepcion de los dos artículos anteriores.

## CAPITULO V.

DEL DERECHO DE ACCESION RESPECTO DE LOS BIENES MUEBLES.

## ARTICULO 416.

*Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola, sin que intervenga mala fé, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño [1].*

566 Frances, aun en el caso de ser separables las cosas, porque la separacion envuelve casi siempre menoscabo de la una ó de las dos: 491 Napolitano, 477 Sardo, 513 de la Luisiana: El Código Holandes trata muy lacónicamente de la materia de este capítulo en sus artículos 661 al 664 inclusive.

"Si quis rei suæ alienam rem ita adjecit, ut pars ejus fierit, velut si quis statuæ suæ brachium aut pedem alienum adjecerit, aut scipho ansam, vel fundum, vel candelabro sigillum, aut mensæ pedem, dominum ejus totius rei effici, vereque statuam suam diciturum et sciphum." Leyes 23, párrafo 2, título 1, libro 6, y 26, párrafo 1, título 1, libro 41 del Digesto. La ley 35, título 28, Partida 3, dispone lo mismo, menos cuando la union de las dos cosas se ha hecho con diversa materia, por ejemplo, una mano de oro se ha unido á una estatua de oro con plomo: en tal caso cada cual retiene su propiedad.

El artículo 565 Frances, que es el primero en la materia de este capítulo, pone por

1. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á dueños distintos, se unen de tal manera que vienen á formar una sola, sin que intervenga mala fé, el propietario de la principal adquiere la accesoria, pagando su valor.—Art. 902, tít. 3, cap. 6, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

regla general que se halla subordinada á los principios de la equidad natural; y añade que las reglas de los artículos siguientes servirán al juez de ejemplo para determinar los casos no previstos.

El pensamiento del artículo Frances encierra tanta verdad como utilidad: esta materia es en Derecho Romano y en nuestras Partidas tan casuística, sutil y minuciosa, que mas que claridad, arroja confusion.

Un autor respetable sienta la máxima *que la cosa debe ser de aquel á quien se seguiria mayor daño de que así no se hiciese*: la Comision se ha guiado por está máxima; con ella, y distinguiendo claramente y castigando los casos de mala fé, segun se ha hecho en el capítulo anterior, cree haber restituido esta materia á la sencillez y claridad posibles, arreglándola á los principios de equidad natural.

El caso del artículo es la *adjunctio* Romana que podia verificarse por la inclusion, adferraminacion, intextura, escritura y pintura. El artículo prescinde de todos estos modos ó medios; y, supuesta la buena fé, deja en su fuerza la regla general de derecho; *lo accesorio sigue á lo principal*. Pero como nadie debe enriquecerse con detrimento de otro, el dueño de la cosa principal debe indemnizar al de la cosa accesoria: los artículos siguientes ilustran y modifican esta disposicion general.

## ARTICULO 417.

*Se reputa principal entre dos cosas incorporadas aquella á que se ha unido otro por adorno ó para su uso ó perfeccion (1).*

567 Frances, 492 Napolitano, 478 Sardo y 514 de la Luisiana.

"Cum querimus, quid cui cedat, illud spectamus, quid cujus rei ornanda causa adhibetur; ut accessio cedat principali; cedent igitur gemma phialis, vel lancibus, incluso auro argentove." Ley 19, párrafo 13, título 2, libro 34 del Digesto, y párrafos 26 y 33,

1. Se reputa principal entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor.—Art. 903, tít. 3, cap. 6, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

título 1, libro 2, Instituciones. Vé la ley Romana citada en el artículo anterior.

#### ARTICULO 418.

*Si de dos cosas incorporadas una á otra no puede determinarse cuál sea la principal por la regla del artículo precedente, se reputará principal el objeto de mas valor; y entre dos objetos de igual valor, el de mayor volumen.*

*En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografiados, se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra ó lienzo, el papel ó pergamino (1).*

El primer párrafo es el 569 Frances, 480 Sardo, 494 Napolitano y 516 de la Luisiana.

"Proportione rei aestimandum, vel pro praetio cujusque partis." Ley 27, párrafo 2, título 1, libro 41 del Digesto: la 27, párrafo 2 del mismo título, supone el caso rarísimo y casi imposible de ser iguales las cosas en el valor y volumen, y dice: *suam cujusque remanere.*

El segundo párrafo es el 571 Frances, 518 de la Luisiana, 481 Sardo y 496 Napolitano:

"Ridiculum est enim, picturam Apellis vel Parrhasi in accessionem vilissimae tabulae cedere." Párrafo 34, título 1, libro 2, Instituciones, y 37, título 28, Partida 3.

*En la pintura, etc.* Los Romanos limitaban esta escepcion á la pintura por la excelencia del arte y el grande aprecio en que la tenian; la razon es igual en todos los casos que enumera el artículo; y los Códigos extranjeros citados disponen lo mismo en términos mas generales sin descender á ejemplos.

#### ARTICULO 419.

*Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separacion.*

1. Si no pudiere hacerse la calificación conforme á la regla establecida en el artículo que precede, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfeccion ó adorno se haya conseguido por la union del otro.—En la pintura, escultura y bordado; en los escritos, impresos, grabados y litografías, se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó pergamino.—Arts. 904 y 905, tit. 3, cap. 6, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

*Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento ó perfeccion de otra, es por su especie mucho mas preciosa que la cosa principal, el dueño puede pedir su separacion, aunque no pueda verificarse sin algun detrimento de la cosa á que se incorpora (1).*

Su primer párrafo es contrario al 566 Frances; ve nuestro artículo 38; pero concuerda con el 363 de Vaud, y con la ley 35, título 28, Partida 3, tomada de la 23, párrafo 5, título 1, libro 6 del Digesto, aunque no tan clara como la de Partida. "Ferruminatio per eandem materiam, facit confusio-nem; plumbaturam non item: Si statuae suae ferruminatione junctum brachium sit, unitate majoris partis consumi: Non idem in eo quod ad plumbatum sit."

*Ferruminacion:* era la union de dos cosas con la misma materia; un brazo de oro, unido con oro á una estatua de oro: es el ejemplo de las leyes: el brazo seguirá á la estatua, porque no puede separarse sin detrimento ó cómodamente.

Pero será lo contrario y por la razon contraria si se unió con plomo: este puede ser uno de los casos de este artículo aunque concebido en términos generales.

La consideracion de equidad y conveniencia, en que se funda el artículo 416 contra la máxima tutelar de la propiedad, "*Id quod nostrum est, sine facto nostro ad alium transferri non potest,*" 11 de *regulis juris*, 13, título 34, Partida 7, no milita en los casos de este artículo; el segundo es conforme al 568 Frances, 515 de la Luisiana, 493 Napolitano y 479 Sardo.

Este párrafo segundo contiene otra escepcion algo mas fuerte á lo dispuesto en el artículo 416. El propietario de lo accesorio,

1. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separacion.—Cuando las cosas no pueden separarse, sin que la que se reputa accesorio sufra deterioro, el dueño de la principal tendrá tambien derecho de pedir la separacion; pero quedará obligado á indemnizar al dueño de la accesorio, siempre que éste haya procedido de buena fé.—Arts. 906 y 907, tit. 3, cap. 6, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

mas precioso que la cosa principal, sufriria demasiado con la aplicacion rigurosa del principio general sentado en el artículo 416 para que la ley se desentienda de socorrerle; y por lo tanto le autoriza para pedir la restitucion de su cosa incorporada á la principal de otro, aunque ésta haya de recibir algun detrimento. La ley no quiere que el propietario de un objeto importante pueda ser privado de él por efecto de una incorporacion hecha sin noticia suya: él no debe ser víctima de lo que no ha podido evitar.

#### ARTICULO 420.

*Cuando el dueño de la cosa accesorio sea el que haya hecho la incorporacion, la pierde si ha procedido de mala fé, y estará ademas obligado á indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que se le hayan seguido de la incorporacion.*

*Si es el dueño de la principal el que ha procedido de mala fé, el que lo sea de la accesorio tendrá derecho á que aquel le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios, ó á que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.*

*Si la incorporacion se hace por cualquiera de los dueños, á vista, ciencia y paciencia del otro, y sin que este se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme á lo establecido en los artículos 416, 417 y 418, para el caso de haberse hecho la incorporacion de buena fé (1).*

El 577 Frances declara responsable de los daños y perjuicios al que á sabiendas usó de la materia agena, sin perjuicio de la vía cri-

1. Cuando el dueño de la cosa accesorio es el que ha hecho la incorporacion, la pierde si ha obrado de mala fé; y está además obligado á indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido de la incorporacion.—Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fé, el que lo sea de la accesorio tendrá derecho á que aquel le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios; ó á que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.—Si la incorporacion se hace por cualquiera de los dueños, á vista ó ciencia y paciencia del otro, y sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme á lo dispuesto en los artículos 902, 903, 904 y 905.—Arts. 908 á 910, tit. 3, cap. 6, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

minal según las circunstancias; y aunque el artículo parece referirse al caso de *especificacion*, las razones son las mismas en este de *adjuncion* ó incorporacion, como lo son en los casos de los artículos 403, 405 y 406. Siguen al artículo Frances el 502 Napolitano, 487 Sardo y 524 de la Luisiana.

Hablando de los medios de *adjuncion* ó incorporacion por la *intestura y pintura*, se dice en los párrafos 26 y 34, título 1, libro 2, Instituciones. "*Adversus eum qui surripuit (la púrpura ó las tablas) competit furti actio;*" y se repite en la ley 37, título 28, Partida 3; según la 35 del mismo título, el que ayuntó de mala fé á vaso ageno el pié del suyo pierde el señorío del pié de su vaso, aunque la soldadura sea hecha con plomo, porque se presume que lo quiso dar al otro.

Es, pues, forzoso reconocer que ni en el Derecho Romano y Patrio, ni en los Códigos modernos, se halla la expresion y claridad que en nuestro artículo sobre los efectos de la mala fé en los casos de *adjuncion* ó incorporacion de que se viene tratando desde el artículo 416.

*Cuando el dueño de la cosa accesorio, etc.:* porque se presume *juris et de jure*, en odio y castigo de la mala fe, que la quiso dar al otro; en esto y en la ulterior responsabilidad á los daños y perjuicios se guarda consecuencia con lo dispuesto en los artículos 403, 405 y 406 para casos casi idénticos.

*Si es el dueño de la principal, etc.:* aquí se añade á lo dispuesto en el artículo 403 la separacion de la cosa accesorio, porque no se ocasionan al ornato público y agricultura, los inconvenientes que se ocasionarian en permitirse en aquel.

*A vista, ciencia y paciencia del otro, etc.:* es una reproduccion del artículo 407, por iguales motivos: vé lo allí espuesto.

#### ARTICULO 421.

*Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho á indemnizacion, pueda exigir que esta consista en la entrega de una cosa igual en especie, valor y en todas sus circunstancias á la em-*